

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se modifica la de 8 de febrero de 1973 sobre Normas comerciales para la exportación de ganado equino correspondientes a las partidas arancelarias 01.01 y 02.01.A-3.*

Con el fin de impedir prácticas irregulares en la exportación de ganado equino y obtener la mayor transparencia en el comercio del mismo, manteniendo el principio del mayor valor añadido,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas comerciales para la exportación de ganado equino correspondiente a las partidas arancelarias 01.01 y 02.01.A-3.

1. La exportación de ganado equino en canales se realizará sin limitación cuantitativa.

2. Las licencias de exportación se ajustarán a las siguientes condicionantes:

2.1. Sólo se autorizarán licencias por operación, con un plazo de validez de ocho días.

2.2. El volumen de las licencias por operación será de un mínimo de 250 canales y un máximo de 800 canales.

2.3. Las ventas serán en firme, y la forma de pago con crédito irrevocable contra documentos y domiciliado en un Banco español.

2.4. Las licencias se autorizarán previa justificación de haber realizado la anterior.

Si la Dirección General de Exportación lo considera oportuno, a fin de asegurar la fluidez de la exportación, podrá autorizar nueva licencia, previa justificación de haberse realizado la anterior en un 80 por 100, como mínimo.

2.5. Cuando se presente petición de licencia de exportación, por persona o Entidad que anteriormente no hubiese exportado o varias peticiones cuyo cliente destinatario sea el mismo, deberá justificarse fehacientemente el contrato de suministro suscrita al efecto para que en todo momento quede garantizado el destino y el consiguiente cumplimiento de esta resolución, de acuerdo con lo estipulado en el punto 2.4.

3. La Comisión Consultiva de Exportación de Ganado Equino podrá proponer periódicamente a esa Dirección General la fijación de precios mínimos de exportación.

4. Los exportadores podrán integrarse o agruparse en cualquier fórmula asociativa que les permita cubrir los límites mínimos de exportación establecidos. Las asociaciones o agrupaciones de exportadores deberán inscribirse en el Registro General de Exportadores, a cuyo efecto deberán presentar la

escritura o acta de constitución en la que se determine claramente el objeto social y la participación en las mismas de cada uno de sus componentes.

En el caso de agrupaciones sin personalidad jurídica deberán presentar, además, poderes notariales suficientes otorgados a favor del Presidente y de un Vicepresidente de la Agrupación, quienes ostentarán la representación y responderán frente a terceros de la actuación de la Agrupación en la exportación de ganado equino.

5. La exportación de ganado equino para trabajo, siempre que exista constancia de que ésta será su finalidad en el país de destino, se autorizará sin limitaciones cuantitativas en las mismas condiciones establecidas en el artículo dos de esta Resolución, con las limitaciones técnicas establecidas por el Ministerio de Agricultura y la Junta Superior de Fomento de la Producción Caballar.

6. En el caso de expedición que haya de cruzar la frontera francesa sólo se admitirá como Aduana la de Irún.

7. La Comisión Consultiva de Exportación de Ganado Equino podrá proponer a la Dirección General de Exportación los precios mínimos de exportación diferenciados respecto a los que se practiquen en la exportación de canales.

8. La Dirección General de Exportación podrá suspender la concesión de licencias de exportación de ganado equino, tanto en canales como en vivo para aquellos destinos y especies cuya importación se encuentre contingentada en tales mercados.

9. El ganado de raza selecta quedará sometido a las siguientes normas:

9.1. Se exportará mediante el sistema de licencias por operación, que deberán ser informadas previamente por la Jefatura de Cría Caballar y Remonta del Ministerio del Ejército. Las solicitudes de licencias deberán ir acompañadas de documentación acreditativa de la raza de los animales que se trata de exportar («Pedigree», certificados de origen, etc.), expedida por las autoridades competentes.

9.2. Para el despacho de la mercancía deberá presentarse en la Aduana la documentación acreditativa de la raza de los animales a que se refiere el párrafo anterior, debiendo ser diligenciado este documento por la Aduana.

10. Las licencias de exportación de ganado equino quedarán centralizadas en esta Dirección General de Exportación.

11. Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de Exportación de 8 de febrero de 1972.

12. La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 1974.—El Director general, Luis Medina.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se nombra Marcador de los Talleres Gráficos a don Antonio de los Santos Rayo.*

Por Resolución de 26 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) se concedió un plazo de treinta días al opositor a la plaza de Marcador de los Talleres Gráficos de Correos y Telecomunicación para que presentara la documentación correspondiente lo que se ha efectuado por el aprobado dentro del plazo señalado.

En su consecuencia, esta Dirección General, en virtud de las facultades conferidas por Decreto 1826/1961, de 22 de septiembre, y número 2 del artículo 17 de la Ley articulada de Fun-

cionarios Civiles del Estado ha tenido a bien nombrar para la vacante que se menciona al opositor siguiente:

Número de orden en la plaza, 534; número de Registro de Personal, B08G000079; nombre y apellidos, don Antonio de los Santos Rayo; fecha de nacimiento 21 de septiembre de 1944.

El referido opositor adquirirá la condición de funcionario de carrera, no escalafonado, una vez que jure acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino y tome posesión en su destino dentro del plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 36 c) y d), debiendo certificarse el cumplimiento de ambos requisitos.

Los efectos económicos se contarán, en todo caso, a partir de la fecha de toma de posesión, con arreglo a lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, y Decreto-Ley 14/1965, de 6 de noviembre.

Madrid, 15 de enero de 1974.—El Director general, Pedro Sánchez Pérez.